



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.23.33.000.2015.00416-00
Demandante: CARMENZA GUZMÁN LÓPEZ
Demandado: Nación/ Procuraduría General de la Nación

Visto el informe de secretarial que antecede, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 3 de octubre de 2018 a las 9:30 a.m., en las sala de audiencia del segundo piso del edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba. Por Secretaría, elabórense los oficios de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00245
Demandante: Alfonso Palencia Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de agosto de 2018, a fin de que la parte actora aportara prueba de la reclamación administrativa agotada ante el ente territorial demandado con miras a obtener la reliquidación pensional con la inclusión del tiempo de servicio prestado como docente de medio tiempo, a efectos de que ello sea tenido en cuenta al momento de calcular el ingreso base de la liquidación de la mesada pensional; así mismo, se le ordenó indicar los hechos y omisiones en que considera incurrió el Ministerio de Hacienda, así como cuál fue el acto administrativo expedido por dicha cartera, pues al respecto nada se señaló en la demanda.

Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho el día 14 de septiembre de 2018, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda (fl 22).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado el día 23 de agosto de 2018 (fl 20 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante rbsalas125@hotmail.com (fl 21), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 24 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2018, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹ numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alfonso José Palencia Blanco, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Hacienda y el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE EN COMISIÓN DE SERVICIOS
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00246

Demandante: Argemiro Espinoza Farak

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de agosto de 2018, a fin de que la parte actora aportara prueba de la reclamación administrativa agotada ante la parte demandada con miras a obtener la reliquidación pensional con la inclusión del tiempo de servicio prestado como docente de medio tiempo, a efectos de que ello sea tenido en cuenta al momento de calcular el ingreso base de la liquidación de la mesada pensional.

Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho el día 14 de septiembre de 2018, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda (fl 41).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado N° 191 el día 23 de agosto de 2018 (fl 39 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante rbsalas125@hotmail.com (fl 40), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 24 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2018, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹ numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Argemiro Espinoza Farak contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE EN COMISIÓN DE SERVICIOS
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00290
Demandante: Dominga de Jesús Montes Cárdenas
Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de agosto de 2018, a fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto del acto objeto de nulidad –*acto ficto originado de falta de respuesta a la petición de 15 de noviembre de 2012*-; toda vez, que si bien se aporta acta emanada de la Procuraduría Judicial Administrativa, en esta se hace referencia a un acto administrativo distinto al demandado –*acto ficto con acuse de recibido el 9 de noviembre de 2012*-. También se indicó, que en caso que se debiera a un error de transcripción en la demanda, siendo por tanto el acto realmente demandado el que se señala en el acta de conciliación, así debería informarlo y corregir los acápites de hechos, pretensiones y el poder.

Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho el día 14 de septiembre de 2018, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda (fl 82).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado el día 13 de agosto de 2018 (fl 80 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante jasav83@yahoo.es (fl 81), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 14 hasta el 28 de agosto de 2018, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹ numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Dominga de Jesús Montes Cárdenas contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

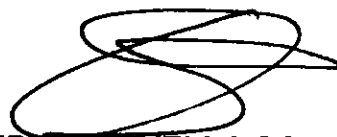
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE EN COMISIÓN DE SERVICIOS
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00299
Demandante: Herminia Rosa Camacho Alviz
Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de agosto de 2018, a fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto del acto objeto de nulidad –*acto ficto originado de falta de respuesta a la petición de 27 de noviembre de 2012*-; toda vez, que si bien se aporta acta emanada de la Procuraduría Judicial Administrativa, en esta se hace referencia a un acto administrativo distinto al demandado –*acto ficto con acuse de recibido el 9 de noviembre de 2012*-. También se indicó, que en caso que se debiera a un error de transcripción en la demanda, siendo por tanto el acto realmente demandado el que se señala en el acta de conciliación, así debería informarlo y corregir los acápites de hechos, pretensiones y el poder.

Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho el día 14 de septiembre de 2018, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda (fl 82).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado el día 13 de agosto de 2018 (fl 80 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante jasav83@yahoo.es (fl 81), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 14 hasta el 28 de agosto de 2018, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹ numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Herminia Rosa Camacho Alviz contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE EN COMISIÓN DE SERVICIOS
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00244

Demandante: Luis Felipe Britto García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de agosto de 2018, a fin de que la parte actora aportara prueba de la reclamación administrativa agotada ante la parte demandada con miras a obtener la reliquidación pensional con la inclusión del tiempo de servicio prestado como docente de medio tiempo, a efectos de que ello sea tenido en cuenta al momento de calcular el ingreso base de la liquidación de la mesada pensional; así como se le solicitó corregir el poder, teniendo en cuenta que facultaba para demandar un acto administrativo distinto al señalado en las pretensiones.

Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho el día 14 de septiembre de 2018, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda (fl 22).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado el día 23 de agosto de 2018 (fl 20 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante rbsalas125@hotmail.com (fl 21), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 24 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2018, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹ numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)"

RESUELVE:

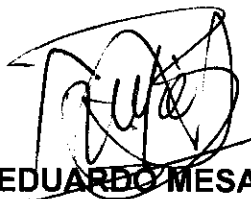
PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Felipe Britto Garcia contra la Nación – Ministerio de Educación y el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE EN COMISIÓN DE SERVICIOS
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00015-01
Demandante: Francisco Naranjo Chova
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00201.01
Demandante: Fredy Pérez De La Barrera
Demandado: Municipio De Moñitos

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00119-01
Demandante: Fredy Santero de la Rosa y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

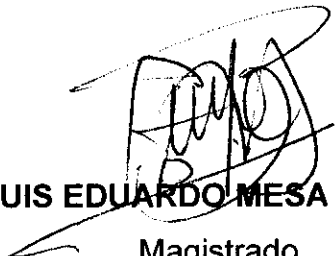
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2015-00174-01**
Demandante: Héctor Bernardo Hernández Díaz
Demandado: ESE Camu El Prado de Cereté

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00137-01
Demandante: Jaime Correa Narváz
Demandado: Universidad de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se


DISPONE:

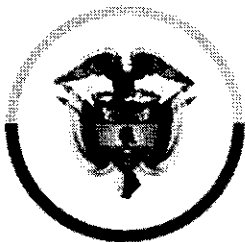
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00198.01
Demandante: Joaquín Fernando Vélez Larrota
Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 4 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 4 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00002.01
Demandante: Petra Solano Martínez
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00181-01
Demandante: Prudencia Monterrosa Monterrosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

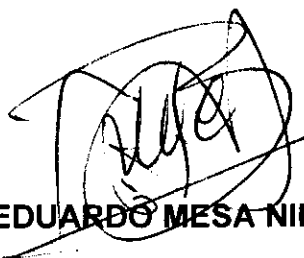
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00146-01

Demandante: Ramón Benjamín Argel Soto

Demandado: Nación- Unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 134-142 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia adiada el Veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia adiada el Veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciseis (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00092-01
Demandante: Transporte Saferbo S.A
Demandado: Nación – Superintendencia de Puertos y Transportes

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00054-01
Demandante: Yesenia Caro Moreno
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Como quiera que el auto de fecha 16 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

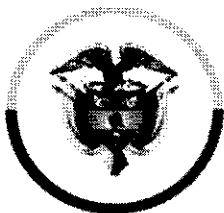
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00515

Demandante: Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté

Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Vista la nota secretarial y revisado el proceso, corresponde a esta Corporación proveer sobre el trámite del proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la demanda y los documentos provienen del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Montería, por lo que se hace necesario que la parte activa adecue la demanda al medio de control de controversia contractual, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, para luego hacer el examen sobre los requisitos formales de la demanda, por lo cual se le otorga a la parte activa el término de 05 días para que realice la adecuación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que adecue la presente demanda al medio de control controversia contractual, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, Para tales efectos, se le concederá un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderado sustituto de la parte demandante, al doctor Reynaldo Olivera Buevas, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.019.044 y T.P. No. 84.889 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00328-01
Demandante: Juan Burgos Tordecilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General
de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisecho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00492-01
Demandante: Lucinda María Cordero Causil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00150-01
Demandante: Luis Carlos Peralta Cardozo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 07 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

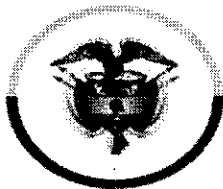
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisecho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00091-01
Demandante: Mónica Isabel Castillo García
Demandado: Municipio de Montelibano

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00313-01
Demandante: Guillermo Bonilla Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 8 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda; cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00306-01
Demandante: Armando Soto Rosso
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 6 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

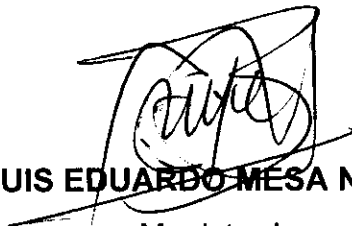
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2014-00141-01

Demandante: Clodomiro de Jesús Cano Causil

Demandado: Nación- Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 137-139 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia adiada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia adiada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00239-01
Demandante: Edinson Solano Mestra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado